

U. A. E. CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 042 DEL 14 DE MARZO de 2025

Por medio de la cual se declara la pérdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución 006 del 03 de febrero de 2025.

EL SECRETARIO GENERAL

Nombrado mediante Resolución No. 056 del 07 de marzo de 2023 y en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por la Resolución interna No. 487 de 2015, y

Que mediante la Resolución 003 de 2025 se derogan las Resoluciones Nos 171 y 246 de 2023, y se adopta la modalidad de Teletrabajo suplementario como modalidad de teletrabajo en la Unidad Administrativa Especial – Contaduría General de la Nación – CGN.

Que con sujeción al parágrafo 3 del artículo 1º de la precitada Resolución se establece lo siguiente:

“En el caso de los servidores nuevos, de los que inicien periodo de prueba o de los que sean sujetos de cambio de empleo, el tiempo mínimo requerido para solicitar el teletrabajo es de (6) meses en el respectivo cargo; lo anterior, al considerar este periodo como razonable para que el servidor público conozca la dinámica de la gestión, las cargas de trabajo, los niveles de exigencia y sus interrelaciones con las demás dependencias de la Organización”

Que mediante la Resolución 006 del 033 de febrero de 2025, se autorizó el teletrabajo en la modalidad de trabajo suplementario a la servidora **YASMÍN ROCÍO VESGA CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.101.074.065, quien prestaba sus servicios en el GIT de Gestión y Evaluación de la Información – GIT Empresas, en el cargo profesional Universitario 2044-11 en los siguientes términos.

1. *“la servidora teletrabaja dos (2) días miércoles y viernes de cada semana, debiendo cumplir con el tiempo restante de su actividad laboral (lunes, martes y jueves) de forma presencial en las instalaciones de la CGN.*
2. *La servidora en desarrollo de su jornada laboral teletrabajable, dispondrá de su hora de almuerzo en el horario comprendido entre la 1:00p.m. a 2: p.m.*
3. *El lugar donde la servidora dispondrá de teletrabajo estará ubicado en la calle 146 17 – 45 Apto 301*

(...)”

Resolución No. 042 del 14 de marzo de 2025 "Por la cual se declara la pérdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución 066 del 03 de febrero del 2025".

Que mediante la Resolución No. 039 del 03 de marzo de 2025, se nombró en encargo a la servidora **YASMÍN ROCÍO VESGA CHAPARRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.101.074.065, en el cargo Asesor 1020-02 de la Subcontauria de Centralización de la Información – GIT Empresas.

Que el artículo 91 del código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, señala que los actos administrativos perderán su obligatoriedad y no podrán ser ejecutados en los siguientes casos.

"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.

Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados entre otros por los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la jurisdicción de lo contencioso Administrativo*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia".*

Que sobre la pérdida de fuerza ejecutoria la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 19995 se pronunció en los siguientes términos.

"(...) al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta (...)"

Que, por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuartas, con ponencia del consejero Milton Chaves García, en sentencia emitida el 15 de agosto de 2018, dentro del expediente con Radicación número; 11001- 03-27 -000 – 2016 – 00012 – 00(22362), indicó lo siguiente.



Resolución No. 042 del 14 de marzo de 2025 "Por la cual se declara la pérdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución 066 del 03 de febrero del 2025".

"El decaimiento del acto supone que el acto no podrá surtir efectos hacia el futuro, desde el momento en que desaparecen sus fundamentos de derecho. No obstante, ello no impide que pueda adelantarse en juicio de legalidad sobre el mismo, mediante su confrontación con las normas a que estaba obligada a sujetarse, pues el juicio de nulidad del acto es diferente al de la ejecutoriedad del acto.

Sobre el particular ha dicho esta sala:

La jurisprudencia constante del Consejo de Estado ha considerado que el acto administrativo existe desde que la Administración ha manifestado su voluntad a través de una decisión, y su eficacia (efectos) está condicionada a que tal acto se publique o se notifique. En tal sentido, una vez existe el acto administrativo y se ha notificado o publicado, la Administración queda facultada para cumplirlo o hacerlo cumplir. Esto es lo que se denomina la fuerza ejecutoria del acto.

También ha considerado que no puede confundirse la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo con las causales de nulidad del mismo. Las causales de nulidad se encuentran previstas en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo [art. 137, CPACA] y se dan desde la misma formación o expedición del acto, bien sea porque se aparta de las normas en que debía fundarse, o porque fue expedido por funcionario u organismo incompetente o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de defensa o mediante falsa motivación o desviación de poder.

En relación con la segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria, que la doctrina ha llamado decaimiento del acto (cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho), ésta se produce "cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base" o por cuanto se ha presentado: "a) la derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) la declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde existe; c) la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular..."

Que aplicando los presupuestos legales y jurisprudenciales descritos en precedencia al caso sub examine se estima necesario puntualizar lo siguiente:

- Que, si bien la Resolución 006 del 3 de febrero de 2025 mediante la cual se autorizó el trabajo suplementario a la servidora YASMÍN ROCÍO VESGA CHAPARRO, es un acto administrativo particular y concreto, que consagró una prerrogativa en su favor, también lo es, que dicho acto condicionaba sus efectos a que las funciones teletrabajables analizadas por el superior jerárquico funcional, no se predicaban por las calidades personales del funcionario, sino en razón al empleo detentado por el servidor.
- Que al haber desaparecidos los fundamentos de hecho y/o de derecho en que se sustentaba el acto administrativo de autorización de teletrabajo,



esto es, la viabilidad del superior jerárquico funcional de que las funciones del empleo

Profesional Universitario 2044-10 eran teletrabajables, sin que hayan sobrevenido la misma situación para el actual empleo Asesor 1020-02, no queda otra alternativa jurídica que disponer la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 006 de 2025, y como consecuencia de ello dejar sin efectos jurídicos dicho acto administrativo, debiendo informar al servidor público que si pretende disponer de teletrabajo en su actual empleo, debe surtir todo el procedimiento señalado en la Resolución 003 de 2025. Habiendo demostrado su permanencia en dicho empleo al menos por el término de seis (6) meses.

- Que el teletrabajo en la modalidad de trabajo suplementario que se le autorizó A **YASMÍN ROCÍO VESGA CHAPARRO** se realizó en virtual del cargo de Profesional Universitario 2044-10 de la Subcontaduría de Centralización de la Información - GIT Empresas el cual de conformidad con lo mencionado anteriormente ya no ostenta, por lo que se hace necesario determinar la pérdida de ejecutoria de la Resolución 006 del 03 de febrero del 2025 con la cual se le autorizó el teletrabajo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Declarar la pérdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución 006 del 03 de febrero de 2025 por medio de la cual se autoriza teletrabajo en la modalidad de trabajo suplementario a la servidora **YASMÍN ROCÍO VESGA CHAPARRO**, y en consecuencia dejar sin efectos jurídicos dicho acto administrativo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO 2º. Notificar la presente resolución a la servidora **YASMÍN ROCÍO VESGA CHAPARRO**, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición y/o apelación, que deberán ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de dicho acto.

ARTÍCULO 3º. Informar a la servidora pública **YASMÍN ROCÍO VESGA CHAPARRO** que, si pretende disponer de teletrabajo en su actual empleo, debe surtir todo el procedimiento señalado en la Resolución 003 del 03 de enero del 2025.

ARTÍCULO 4º. La presente resolución rige a partir de su notificación



Resolución No. 042 del 14 de marzo de 2025 "Por la cual se declara la pérdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución 066 del 03 de febrero del 2025".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada n Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de marzo del 2025



FREDDY ARMANDO CASTAÑO PINEDA
Secretario General

Proyectó: Paula Camila Amado Rodríguez, Profesional Universitario. 
Revisó: Alexandra Quemba Gómez, Coordinadora del Git de Talento Humano y Prestaciones Sociales.
Revisó: César Augusto Rincón Vicentes, Coordinador del GIT de Jurídica
Revisó: Freddy Armando Castaño Pineda, Secretario General. 